REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Sentencia de tutela en primera instancia
Accionante	: Marcelo Eduardo Blanco Giraldo
Accionado (s)	: Juzgado Único de Familia de Dosquebradas
Vinculada	: Paula Andrea Cardona Sicacha
Radicación	: 2015-00081-00 (Interno No.081)
Tema (s)	: Vía de hecho – Causales generales y especiales
Magistrado ponente	: DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número	: 134 de 09-04-2015

PEREIRA, RISARALDA, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional en referencia, una vez se ha surtido el trámite procedimental respectivo, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Mencionó el actor que cursa proceso ejecutivo de alimentos ante el Juzgado accionado, donde es ejecutado, que al contestar la demanda propuso excepciones y solicitó pruebas que fueron negadas a través de providencia de 16-04-2014 y al ser apelada no se le concedió por tratarse de un proceso de única instancia.

Informó que considera que hubo confesión de la ejecutante pero no fue valorada en forma integral, puesto que el 20-11-2014, el juzgado, emitió sentencia que solo declaró que hubo pago parcial y no que el pago se efectuó, argumento que piensa se hubiere reforzado con la práctica de las demás pruebas que le fueron negadas (Folios 1 a 4, de este cuaderno).

3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y contradicción (Folio 4, de este cuaderno).

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

En el escrito petitorio, omitió el accionante, concretar su solicitud, pero pide se tutelen los derechos, que estima vulnerados. No obstante precisa esta Sala que de los hechos se infiere con claridad que el reproche se formula contra el auto que decretó pruebas y la sentencia (Folio 4, de este cuaderno).

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Por reparto correspondió a este Despacho el día 19-03-2015, con auto de la misma fecha se admitió la acción, se vinculó a la ejecutante del proceso y se ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 9, ibídem). Fueron debidamente notificados accionante, accionados y vinculada (Folios 9 a 13 y 21 a 24, ibídem). Contestó el juzgado accionado (Folios 14 a 16, ibídem) y la vinculada guardó silencio.

6. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

El titular del Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, frente al reclamo formulado contra el auto de pruebas, acotó, que el accionante omitió agotar el recurso admisible, por lo que, debe estimarse improcedente la acción ante la falta del requisito de subsidiaridad.

Así mismo recordó que dado el tipo de proceso, solo es admisible la excepción de pago y acorde con ella, debe valorarse la “pertinencia, procedencia y conducencia” de las pruebas solicitadas, máxime que se trata de una obligación contenida en un título ejecutivo, frente al cual el pago, la novación o la dación en pago, son demostrables a través de prueba documental que no fue aportada al proceso por el señor Blanco Giraldo (Folios 14 a 16, ib.).

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

7.1. La competencia

Es competente este Tribunal para conocer la acción en razón a que esta Corporación es el superior jerárquico del accionado (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

7.2. Los presupuestos materiales de la acción

Se cumple la legitimación por activa dado que el señor Marcelo Eduardo Blanco Giraldo, es la parte ejecutada dentro del proceso judicial en el que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, por ser la autoridad judicial que conoce del asunto.

La vinculada a este trámite, como eventual afectada con la acción constitucional, no incurrió en violación o amenaza alguna.

7.3. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Único de Familia de Dosquebradas ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión de las decisiones adoptadas en el proceso ejecutivo de alimentos, según lo expuesto en el escrito de tutela?

7.4. La resolución del problema jurídico

7.4.1. La procedencia de la acción frente a actuaciones judiciales

Decantado está que la regla general es que la acción es improcedente, por la existencia de los medios ordinarios de defensa. Esta restricción se funda en el artículo 86 CP, que reviste de subsidiariedad, al extraordinario mecanismo de protección de la tutela, y ello se reafirma con el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, excepcionalmente se abre paso la acción cuando se emplea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Explica nuestra Corte Constitucional[1]: "*(…) Esta restricción es una garantía institucional de la órbita de competencias propias de los jueces ordinarios, mediante la cual, le es vedado al juez de tutela sustituir o invadir el ámbito de las materias atribuidas por la Constitución o la ley a los jueces civiles, penales, contencioso administrativos, etc., salvo en aquellos casos expresamente reconocidos por la Carta Política*.".

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-383 del 05-04- 2001, MP: Rodrigo Escobar Gil.

Y es que desde sus inicios la Corporación[2], sentó las bases doctrinarias al respecto, señaló: "*(…) No es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales*."[3].

La reseñada doctrina constitucional ha sido motivo de diversas decisiones, pero en todo caso, reiterada en decisión reciente de la Alta Colegiatura (2014)[4].

7.4.2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática a partir de 2003[5], que consistió básicamente en sustituir la expresión "vías de hecho" a la de "causales genéricas de procedibilidad" y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las "causales especiales", que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que <u>se trata de un juicio de validez y no de corrección</u>, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[6].

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[7] y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[8] (2014) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-543 de 1992, MP: José Gregorio Hernández Galindo.
[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Igual doctrina en las sentencias: T-203 de 1993, T- 483 de 1993, T-016 de 1995.
[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-265 de 2014, MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[5] QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, Bogotá DC, 2010, p.361.
[6] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 del 07-12-2011, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[7] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005, MP: Jaime Córdoba Triviño.
[8] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-768 de 16-10-2014, MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que, (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de una sentencia de tutela.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[9] y Quinche Ramírez[10].

7.4.2.1. Las causales genéricas de procedibilidad en el caso en concreto

Revisadas, se tiene que en tratándose del derecho al debido proceso, es evidente que tiene relevancia constitucional; en lo que atañe a la incidencia de las anomalías resaltadas, es indudable que de ser ciertas cambiarían el sentido de la decisión proferida; y en lo tocante a la identificación del defecto, se tiene que la parte accionante se duele de una indebida valoración probatoria y un actuar ajeno al procedimiento legal establecido para este tipo de asuntos. De otra parte, la sentencia atacada no es de tutela.

Para examinar los presupuestos de subsidiariedad[11] e inmediatez[12], acorde con los hechos se hace necesario separar las dos providencias atacadas, como pasara a explicarse.

Respecto al auto que decretó las pruebas, puede afirmarse que ambos requisitos se hayan incumplidos, el primero porque tal como lo estimará el juez accionado y fue constatado en la inspección judicial (Folio 1, cuaderno No.2), omitió el actor formular el recurso de reposición que era el procedente y en cuanto a la inmediatez, el proveído es de fecha 16-07-2014 y la acción interpuesta desborda el plazo de los 6 meses fijado por la jurisprudencia tanto constitucional[13] como ordinaria[14].

[9] ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75.
[10] QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285.
[11] ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.64-65.
[12] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-980 del 19-12-2011, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.
[13] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 del 05-11-2008.
[14] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas No.3. Sentencia del 11-03-2014, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Frente a la sentencia, hay subsidiaridad, porque la decisión cuestionada es irrecurrible al proferirse en un proceso de única instancia – ejecutivo de alimentos (Artículo 5 Decreto 2272 de 1989); hay inmediatez, pues el proveído data del 20-11-2014 (Folio 13, cuaderno No.2) y la acción de tutela se formuló el día 03-19-2015 (Folio 7, este cuaderno).

Así las cosas, emerge desde ya, que el estudio de fondo debe centrarse en el reproche que se hace frente al fallo, porque en lo que atañe al auto de pruebas, es improcedente el amparo constitucional.

7.4.2.2. Las causales especiales de procedibilidad

7.4.2.2.1. El defecto procedimental

Hay un defecto procedimental absoluto cuando el juez desconoce completamente el procedimiento determinado por la ley, y termina produciendo una decisión arbitraria que vulnera los derechos fundamentales, en palabras de la Alta Colegiatura de la especialidad constitucional: "*(…) cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está "actuando en forma arbitraria y con fundamento en su voluntad*"[15], en igual sentido la sentencia SU159 de 2002.

Para efectuar el análisis la Corte ha precisado dos rasgos adicionales: (i) Debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y (ii) La deficiencia no debe ser atribuible al afectado. Explica la profesora Catalina Botero M[16].: "*Así por ejemplo, se configura una vía de hecho por defecto procesal cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real – por ejemplo que el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios - no procederá la tutela.*".

Como ejemplos de eventos en los cuales ocurre una deficiencia de las mencionadas pueden enumerarse los siguientes, por vía meramente ilustrativa: (i) Pretermisión de fases legales (T-984 de 2000); (ii) No comunicar al afectado el inicio de un proceso en su contra, impidiéndose su participación (T-654-1998); (iii) Omitir la notificación de una parte en un proceso, cuando por ley debe hacerse (T-639 de 1996); (iv) La dilatación injustificada en la adopción de decisiones y su cumplimiento, en sede judicial (T-055 de 1994).; y, (v) Se

[15] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1180 de 2001.
[16] ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, p.68.

profiere una decisión condenatoria como efecto de una deficiente defensa técnica (T-654 de 1998).

Sin mayores elucubraciones, se advierte que los alegatos del actor en torno al proceso seguido en su contra y las decisiones adoptadas en él, en forma alguna se desviaron del procedimiento aplicable para este tipo de asuntos, además que esos fundamentos y frente a este defecto tienden a recriminar es el auto de pruebas, respecto al cual ya se dijo, se hace improcedente la acción.

7.4.2.2.2. El defecto fáctico alegado

Fue delimitado por el actor así: (i) Solicitó pruebas documentales que fueron negadas; y (ii) Se valoró en forma parcial el "interrogatorio de parte", rendido por la señora Paula Andrea Cardona Sicacha, lo cual estima dio lugar a que se declarara únicamente que hubo pago parcial, cuando se encontraba al día con el pago de la obligación alimentaria de la menor María Camila Blanco Cardona.

Entonces, con el fin de resolver la controversia, debe indicarse que sobre las causales de procedibilidad (vías de hecho) bien decantado se halla en la doctrina constitucional[17], cuál es el defecto fáctico: "*(…) ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*" (Sublínea ajena al texto original), luego en otra decisión posterior se precisó[18]:

> Ahora bien, para mayor ilustración se tiene que en la valoración de las pruebas puede ocurrir: "defecto fáctico por omisión en el decreto y práctica de pruebas: se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.
>
> Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio: se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, o no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva y en el caso en concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.
>
> Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio:1) el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos, debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido.2) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. El resaltado es de este Tribunal.

[17] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-231 de 1994, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.
[18] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-902 de 2005, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Descendiendo al caso en revisión, frente a la primera de las quejas atinente al no decretó de las pruebas, se itera que no se agotó el recurso procedente y por lo tanto, mal puede constituirse esta sede constitucional, en remedio de la oportunidad preterida injustificadamente, porque pudo formular reposición conforme el artículo 348, del CPC.

Ahora en lo referente a la valoración que del "interrogatorio de parte" se hizo, ya que esa apreciación se hace en el fallo, la parte no tuvo ocasión de discutirla en el decurso procesal ordinario, caben las consideraciones de fondo que siguen.

El alegato del actor en esta sede constitucional expresa: *"(…) el interrogatorio de parte que absolvió la demandante; prueba que si se hubiese tomado o valorado de manera integral por el despacho para fallar hubiese sido otra la decisión tomada, pues la demandante si aceptó que la cuota alimentaria ya no se daba en dinero sino pagando parte de la matrícula y pensiones del colegio de mi hija así como de la medicina prepagada en Coomeva".* (Numeral octavo, folio 3, este cuaderno).

De la declaración rendida por la señora Cardona Sicacha y entorno al tema de esos pagos puede extraerse:

> PREGUNTA TRES: Dígale al despacho como es cierto sí o no qué entre Usted y el señor Marcelo Eduardo llegaron a un acuerdo privado, en el que acordaron que el demandado no aportaría cuota alimentaria en dinero, sino en especie, pagando una parte de gastos del colegio "Liceo Pino Verde" y la cuota de medicina prepagada hasta junio de 2013. CONTESTÓ: Es falso, explico cuando él y yo nos divorciamos se firmó un acuerdo que decía que él me pagaba una cantidad de dinero los primeros cinco días del mes y en efectivo acuerdo que no se cumplió, cada vez que yo le cobraba me ganaba los cincuenta mil insultos, entonces hubo un año en que él asistió a la matrícula de la niña y firmó como acudiente, entonces él quedó como representante de la niña y le cobraban a él y como a mí me insultaba cada vez que le cobraba la cuota alimentaria de la niña, entonces como el colegio le cobraba a él, entonces del total de la cuota del colegio yo pagaba el excedente a la cuota alimentaria que él tenía que pagar, pero los meses que no habia colegio no aportaba la cuota alimentaria, pero no fue ningún acuerdo. Terminando los estudios el año pasado la deuda de él al colegio equivalía a cinco millones de pesos, más o menos era lo que se debía en el colegio no recuerdo bien y no se expidieron los correspondientes paz y salvos.(…) CONTESTÓ: lo que sucedió fue que cuando yo me fui para Cali, ya no había colegio con el cual yo le pudiera sacar el dinero a él (…) PREGUNTADA: <u>Indíquele al despacho el día, mes y año desde el cual se empezó a pagar y cuantas veces lo hizo el señor Marcelo Eduardo la porción de la pensión del colegio</u>, según la respuesta dada en la pregunta tercera. CONTESTÓ: <u>aproximadamente porque exactamente no me acuerdo, fue hace tres años contados desde noviembre del año, de ahí solo fueron los meses escolares, es decir diez meses</u>. PREGUNTA: Indíquele al despacho cuál era el monto de la pensión que se paga en el colegio Pino Verde así como el monto de la matrícula y qué meses se pagaba esta última en el año 2013. CONTESTÓ: Ella estudio en Pino Verde hasta noviembre de 2013, pagaba $730.000 pesos mensuales y de matrícula

> del 2012 fue un millón doscientos y se pagaba finalizando noviembre o diciembre. PREGUNTADA: Manifiéstele al despacho si es cierto o no que igualmente el señor Marcelo Eduardo Blanco, cancelaba la suma de ciento sesenta y cinco mil trescientos treinta pesos a Coomeva medicina prepagada a favor de su hija María Camila Blanco. CONTESTÓ: Si es cierto, él lo pagó hasta el año pasado marzo, pero cuando se hizo la liquidación en el momento del divorcio, que repartimos los gastos de la niña, repartimos gastos como empleada, colegio, alimentación, entonces había montos donde yo le tenía que pagar a él y otros donde él me pagaba a mí, entonces lo que hicimos fue que yo pagaba unas cosas completas y él hacía lo mismo.(…) PREGUNTADA: Dígale al despacho por qué razón en este proceso está cobrando usted la totalidad de la cuota alimentaria si de acuerdo con respuestas que usted ha dado en esta audiencia el señor Marcelo Eduardo ha contribuido con el pago del colegio de su hija y medicina prepagada conceptos ambos que hacen parte de los alimentos. CONTESTÓ: Yo estoy cobrando los meses que él me adeuda por fuera de los meses escolares y la deuda que actualmente tiene en el colegio Pino Verde. (Sublínea fuera de texto). (Folios 11 y 12, cuaderno 2).

Con estribo en esa declaración, analizó el juez de conocimiento en su decisión que:

> 2.5.3.1. Al respecto se recibió interrogatorio a la señora Paola Andrea Cardona Sicachá, quien en dicha diligencia frente al acuerdo mencionado por el demandado manifestó que: *"es falso, explico cuando él y yo nos divorciamos se firmó un acuerdo que decía que él me pagaba una cantidad de dinero los primeros cinco días del mes y en efectivo acuerdo que no se cumplió, cada vez que yo le cobraba me ganaba los cincuenta mil insultos, entonces hubo un año en que él asistió a la matrícula de la niña y firmó como acudiente, entonces él quedó como representante de la niña y le cobraban a él y como me insultaba cada vez que le cobraba la cuota alimentaria de la niña, entonces como el colegio le cobraba a él, entonces del total de la cuota del colegio yo pagaba el excedente a la cuota alimentaría que él tenía que pagar, pero los meses que no había colegio no aportaba la cuota alimentaria, pero no fue ningún acuerdo"*. Por lo tanto, la excepción Perdida de vigencia y exigibilidad del título ejecutivo, no queda probada, toda vez que los argumentos planteados por el demandado no fueron aceptados por la demandante, es decir, la señora Paola Andrea afirmó que el acuerdo al que se refiere el demandado nunca se realizó. No existe en este expediente otro medio probatorio que dé cuenta de los hechos fundamento de la excepción. (…) 2.5.4. Ahora bien, respecto a la excepción de "Pago de la obligación", de los documentos aportados como prueba y el interrogatorio de parte rendido por la ejecutante, se pudo comprobar que el señor Blanco Giraldo, canceló las cuotas alimentarias de los meses de marzo, abril y mayo de 2014 por valor cada una de $553.000 para un total de $1.659.000. De otro lado con respecto a los recibos de consignación realizados en la cuenta personal de la demandante, obrantes a folios 47 del expediente, se tendrán como abono al valor adeudado, pues aunque no se encuentran reconocidos por la parte demandante, se establece con los documentos aportados que efectivamente el señor Marcelo Eduardo Blanco realizó 3 consignaciones por valor que asciende en $230.000. (Folio 14, vuelto, cuaderno No.2)

Finalmente y para brindar mayor claridad al análisis que considera esta Corporación debe hacerse, es necesario precisar que, el título ejecutivo base de la ejecución es la sentencia de divorcio de fecha 23-07-2008 (Folios 2 a 4, cuaderno No.2) y que las sumas por las

cuales, fue librado el mandamiento de pago son:

> 2010(Incremento IPC 2%) Por la suma de $1.010.376 correspondiente la cuota alimentaria de los meses de enero y diciembre a razón de $505.188 por mes.
>
> 2011 (Incremento IPC 3.17%) Por la suma de $1.042.404 correspondiente la cuota alimentaria de los meses de enero y diciembre a razón de $521.202 por mes.
>
> 2012(Incremento IPC 3.73%) Por la suma de $1.081.286 correspondiente la cuota alimentaria de los meses de enero y diciembre a razón de $540.643 por mes.
>
> 2013 (Incremento IPC 2.44%) Por la suma de $3.323.010 correspondiente la cuota alimentaria de los meses de enero a junio a razón de $553.835 por mes.
>
> 2014 (Incremento IPC 1.94%) Por la suma de $2.258.316 correspondiente la cuota alimentaria de los meses de enero a abril a razón de $564.579 por mes.
>
> Por las cuotas que en lo sucesivo se causen a favor de los menores tal y como lo dispone el artículo 498 del C.P.C.

De lo anterior concluye esta Sala que si bien expresamente y sobre la ocurrencia de los pagos alegados por el accionante respecto a pensiones, matrículas y la medicina prepagada, fue inexistente la mención expresa en el contenido del fallo, lo cierto es que la ejecutante aceptó que esos pagos sí se hacían, pero que ello ocurría solo respecto a los 10 meses que constituyen el año escolar y tal como puede verse en el mandamiento de pago, frente a los primeros 3 años solo se están cobrando 2 meses. Por lo tanto para esos periodos era innecesario que se hiciera el análisis, de si existieron o aceptaron los pagos. Ahora frente a los meses del año 2014 y futuros, las condiciones son diferentes y esos pagos ni siquiera fueron alegados.

Cuestión diferente ocurre frente al año 2013, porque el cobro de cuotas se hace por 6 meses y si se tiene en cuenta lo aceptado por la ejecutante en su declaración, solo habría lugar a cobrar 2 meses, por lo que inicialmente podría afirmarse, se están cobrando 4 meses de más. Empero ante tal situación, el juez de conocimiento solo contaba con las pruebas que hubiese aportado el ejecutado para demostrar que sí había realizado los pagos, ya que a ello se limitó el acervo probatorio del proceso y como se dijo, el ejecutado no ejerció en debida forma los recursos que tenía para que ese cúmulo documental fuera mayor y debe recordarse que el excepcional medio de protección que es la acción de tutela, no es mecanismo para revivir plazos pasados, preteridos por las partes en el proceso, inútil es usarlo para rescatar oportunidades perdidas por la incuria.

En ese contexto, si a las demás pruebas se hubiese remitido el estudio, lo cierto es que el actor no logró demostrar tales pagos, puesto que las consignaciones efectuadas al

colegio y aportadas por este (Folios 43 y 44, del cuaderno principal del expediente), por el año 2013 incluyendo la realizada en el 2014, acreditan haber pagado la suma de $2.700.000 y según lo informado por la ejecutante, el valor por ese año debió ser $7.300.000 a razón de $730.000 por mes (De solo pensión), de lo que según la cuota alimentaria conforme al mandamiento ejecutivo, le correspondía pagar al señor Blanco Giraldo, la suma de $6.646.020 a razón de $553.835 por mes.

Y aunque a ese valor se le súmase lo pagado por medicina prepagada, tampoco se completaría esa cuota alimentaria, porque el ejecutado aduce haber pagado $991.980 hasta el mes de junio de 2013 (A razón de $165.330 por mes) y de ello la ejecutante en su declaración solo aceptó los realizados hasta marzo.

Así las cosas, aunque ese análisis detallado se hubiera hecho, tampoco habría dado lugar a modificar la decisión en las condiciones alegadas por el accionante, ya que incluso arrojaría un saldo mayor en contra del ejecutado.

No obstante lo anterior le permite afirmar a esta Sala, que el juez de conocimiento, si bien efectivamente omitió ese análisis detallado en la sentencia, lo cierto es que desde su autonomía considero que nada nuevo aportaba al juicio y por lo tanto, esa omisión de forma alguna vulneró los derechos del actor. No huelga acotar que la autonomía judicial, envuelve el respeto por el principio de independencia de los jueces para interpretar el ordenamiento jurídico y por ello no puede constituir una vía de hecho, una decisión que de forma razonada exprese los argumentos del funcionario judicial que la adopta; la exposición del criterio no implica el desconocimiento del ordenamiento jurídico. Ha explicado la Corte Constitucional[19]:

> La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y relievadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia.

8. LAS CONCLUSIONES FINALES

[19] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-238 del 01-04-2011, MP: Nilson Pinilla Pinilla.

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se declarará improcedente la acción frente al auto que decretó las pruebas del proceso, por falta de los requisitos de subsidiaridad e inmediatez; y (ii) Se denegará la acción constitucional invocada respecto a la sentencia, con estribo en que es inexistente el defecto fáctico en la forma planteada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela propuesta frente al auto que decretó las pruebas, por haberse incumplido los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

2. DENEGAR la acción de tutela propuesta frente a la sentencia de fecha 20-11-2014, por inexistencia de defecto fáctico en esa decisión emitida por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas.

3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.

4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.

5. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

DGH / DGD / 2015

DUBERNEY GRISALES HERRERA
M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
M A G I S T R A D O

JAIME ALBERTO SARAZA N.
M A G I S T R A D O